



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 58 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190005300	Ejecutivo Hipotecario	German Gómez Montoya	A Todos Los Acreedores Hipotecarios De La Parte Demandada, Dario De Jesus Lopez Gonzalez, Andres Alberto Martinez Sanchez	11/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud - Fija Fecha Remate
05376311200120240009600	Ordinario	Ana Lucia García De Flórez	Sonia Villa García Y Otro	11/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220032000	Ordinario	Iván Darío Bedoya Escobar Y Otros	Jorge Mario Londoño Rios	11/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Prueba
05376311200120240006400	Ordinario	Jennifer Mora Gonzalez	Peces De Montaña Sas	11/04/2024	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f732adac-50c3-4511-8931-e90329d86f56



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 58 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120060028400	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Margarita Maria Del Socorro Morales De Espinal Y Otros	Jose Miguel Espinal Ochoa	11/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Desarchivo Y Resuelve Solicitud
05376311200120230023700	Procesos Ejecutivos	Álvaro Andrés Cruz Calderón	Arturo Infante Santos	11/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería
05376311200120230034900	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Liliana Patricia Velásquez Pérez	11/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso
05376311200120240009700	Procesos Ejecutivos	Carlos Eduardo Luque Portilla	Daniel Augusto Arango Hurtado	11/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120240008100	Procesos Ejecutivos	Leidy Gloria Garcia Ospina	Sebastian Arboleda Cardona	11/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f732adac-50c3-4511-8931-e90329d86f56



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 58 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240009800	Procesos Ejecutivos	Luis Angel Henao Valencia	Hilda Norha Vanegas Rave Hector Jairo Jimenez Herrera	11/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120230024400	Procesos Verbales	Orfenio Antonio Ruiz Mesa Luz Stella Otalvaro De Ruiz	Bayron Alexis Parra Gutierrez Pablo Emilio Guzman Ossa Imbocar Sas	11/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Reforma Demanda Acepta Sustitución Poder - Reconoce Personeria Notificacion Por Conducta Concluyente
05376311200120240003100	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	David Bojanini Yepes	Sky Flowers Sas	11/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Diligencia

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f732adac-50c3-4511-8931-e90329d86f56



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	GERMAN GOMEZ MONTOYA y otro
DEMANDADO	DARIO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ y otro
RADICADO	05376-31-12-001-2019-00053-00 (acumula 2019-00132)
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ATIENDE SOLICITUD - FIJA FECHA REMATE

Atendiendo la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto al señalamiento de fecha para la diligencia de remate, y efectuado el control de legalidad de que trata el Art. 448 del C.G.P., sin que se advierta por parte del Despacho irregularidades que pueda acarrear nulidad del proceso, se señala el día veintiséis (26) de junio de 2024 a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 017-26608 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% del mismo, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes del Juzgado. Es de advertir que si alguno de los acreedores ejecutantes va a hacer postura, la misma debe ser por el 100% del valor del bien. Igualmente, si el acreedor hipotecario de segundo grado va a hacer postura, requerirá autorización del acreedor con hipoteca de primer grado. Art. 468 regla 5 C.G.P.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Expídase el aviso de remate en la forma dispuesta en el Art. 450 Idem., y publíquese una sola vez con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, día domingo, en el periódico de amplia circulación El Colombiano.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 58, el cual se fija virtualmente el día 12 de Abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b0f39220d4eb2188b3e214d14594de27ea7e9d088e69e3c6b07b3b83243307**

Documento generado en 11/04/2024 01:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>IVAN DARÍO BEDOYA ESCOBAR Y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>JORGE MARIO LONDOÑO RÍOS Y OTRA</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00320 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>AGREGA PRUEBA</i>

Dentro del asunto de la referencia, para los fines procesales pertinentes agréguese al expediente el reporte de accidente de trabajo remitido por el empleador del Sr. HERNAN DARIO BEDOYA CASTAÑEDA, en cuanto tiene que ver con el accidente ocurrido el 08 de agosto de 2019, allegado al expediente por el apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., conforme a la prueba de oficio decretada por este despacho en audiencia llevada a cabo el día 11 de marzo de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 058, el cual se fija virtualmente el día 12 de abril de 2024, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cab918ae760fc5f808c338f901b50d11974f07a10ba2952261f913ddfd90dee**

Documento generado en 11/04/2024 01:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN
EJECUTADO	ARTURO INFANTE SANTOS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00237 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA

Cumplido como se encuentra el requerimiento efectuado en auto anterior, reconózcase personería a la Dra. ALEJANDRA ESTEFANÍA SUÁREZ RAMÍREZ, identificada con la C.C. 1.121.955.097 y la T.P. Nro. 409.031 del C. S. de la J. para continuar representando en este asunto los intereses del ejecutante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se confirió como mensaje de datos el día 20 de marzo de los corrientes.

Se pone en conocimiento de esa togada que, la secretaría de este despacho libró y cargó al expediente digital el despacho comisorio Nro. 014, con el fin de que proceda con el trámite correspondiente ante el comisionado, Juez Promiscuo Municipal de San Agustín – Huila.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **058**, el cual se fija virtualmente el día **12 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d025458614ae9af3af47ad158b1625f7b4c6f85825ba60e369124f663c6fbf**

Documento generado en 11/04/2024 01:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes	ORFENIO ANTONIO RUIZ MESA, LUZ STELLA OTALVARO DE RUIZ
Demandados	BAYRON ALEXIS PARRA GUTIERREZ, PABLO EMILIO GUZMAN OSSA, IMBOCAR S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00244 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE REFORMA DEMANDA – ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER - RECONOCE PERSONERIA – NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Procede el Despacho a resolver los distintos memoriales allegados con destino a este proceso:

1.- REFORMA DE DEMANDA

El mandatario judicial de la parte demandante presenta memorial de reforma de la demanda, informando que incluye dos demandados a LA PREVISORA S.A. y a TRANSPORTE RESTREPO S.A.S., nuevos hechos y pretensiones en relación con dichos demandados, nuevas pruebas y medidas cautelares.

Dispone el art. 93 del C.G.P. que el demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. En consecuencia, es oportuna la solicitud de reforma de la demanda.

Sin embargo, una vez estudiada la reforma pretendida, encuentra la judicatura que adolece de un requisito exigido por los arts. 93 y concordantes del C.G.P., por lo que se INADMITE con el fin de que se subsane el siguiente requisito:

a.- Aportará certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A., toda vez que se allegó un certificado de matrícula de sucursal en Medellín, y un certificado de inscripción de documentos, que no dan cuenta de la representación legal de la citada aseguradora.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar el requisito, so pena del rechazo.

2.- SUSTITUCION DE PODER

Se allega memorial de sustitución de poder de la Dra. ANGELA MARIA MONTOYA ALZATE, al Dr. JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ, el cual se acepta de conformidad con el art. 75 inciso 6° del C.G.P.; por ello, se le

reconoce personería para actuar en este proceso en representación del co-demandado BAYRON ALEXIS PARRA GUTIERREZ, conforme a la sustitución realizada.

En cuanto al llamamiento en garantía que fuera presentado de manera oportuna al descorrer el traslado de la demanda, será objeto de pronunciamiento una vez se encuentra integrado totalmente el contradictorio por pasiva.

3.- NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

El co-demandado PABLO EMILIO GUZMAN OSSA, no se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, pero otorgó poder para su representación en este proceso; por lo tanto, TÉNGASE notificado por conducta por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P.

En consecuencia, teniendo en cuenta que su apoderado judicial solicitó acceso al proceso, por la Secretaría del Despacho se compartirá el link del expediente digital dentro del término de tres (3) días, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda. Art. 91 C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ, para actuar en los términos del poder conferido por el citado demandado.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **58**, el cual se fija virtualmente el día 12 de Abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea58a54eb9a2ec3c731abc0525db14a484e8270ccf5815c3abd357cb42bf716**

Documento generado en 11/04/2024 01:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	LILIANA PATRICIA VELÁSQUEZ PÉREZ
RADICADO	05376-31-12-001-2023-00349-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO

A través de memorial radicado en el correo de este despacho el día 03 de abril de los corrientes, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de la mora de las obligaciones y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares, en tanto, la deudora canceló la mora de las obligaciones Nro. 90000135628 y 90000163365 por lo cual ha operado el restablecimiento del plazo en favor de esta.

Para resolver la petición que antecede, es del caso poner de presente el contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P, que señala:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este orden de ideas, una vez estudiada la solicitud de terminación arrimada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal transcrita y haber sido presentada por el apoderado de la ejecutante, quien actúa en calidad de endosatario en procuración.

En consecuencia, se dará por terminada la presente ejecución por el pago de la mora de las obligaciones contenidas en los pagarés Nro. 90000135628 del 23 de abril de 2021 y 90000163365 del 28 de octubre de 2021.

De igual manera, conforme al abono reportado por el apoderado de la entidad ejecutante el día 29 de febrero de esta misma anualidad, archivo 012 del expediente digital, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 10 de agosto de 2018.

Del mismo modo, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-38190 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, para cuyo efecto se ordenará librar oficio a la mencionada oficina registral para que proceda a cancelar el embargo, en caso de haber inscrito el mismo. Respecto al secuestro, ninguna gestión se desplegará por cuanto no se ha librado despacho comisorio para ese fin.

Asimismo, con fundamento en la decisión que por esta providencia se adoptará, quedará sin valor ejecutivo por pago total de la obligación el pagaré sin número de fecha 10 de agosto de 2018; en consecuencia, se ordenará a la parte ejecutante para que proceda con la cancelación de dicho título y la entrega de este a la parte ejecutada.

Por su parte, en lo que respecta a los pagarés Nro. 90000135628 del 23 de abril de 2021 y 90000163365 del 28 de octubre de 2021 y toda vez que la presente demanda fue presentada de manera virtual, para efectos de dejar la anotación en los mismos que la obligación continua vigente, se requerirá a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva acudir a la sede física de esta dependencia judicial a entregar el original de dichos títulos, así como el original de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario con el fin de realizar el desglose respectivo, y posteriormente concordar nueva cita para la devolución de dichos documentos con las constancias del caso.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente ejecución incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LILIANA PATRICIA VELÁSQUEZ PÉREZ, por pago de la mora de las obligaciones contenidas en los pagarés Nro. 90000135628 del 23 de abril de 2021 y 90000163365 del 28 de octubre de 2021 y por pago total de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 10 de agosto de 2018, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-38190 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Líbrese oficio a la mencionada Oficina Registral para que se sirva cancelar el embargo en caso de haber inscrito el mismo y cárguese al expediente digital para el trámite correspondiente por las partes. Respecto al secuestro, ninguna gestión se desplegará por cuanto no se ha librado despacho comisorio para ese fin.

TERCERO: Con fundamento en la presente decisión queda sin valor ejecutivo por pago total de la obligación el pagaré sin número de fecha 10 de agosto de 2018; en consecuencia, se ordena a la parte ejecutante para que proceda con la cancelación de dicho título y la entrega de este a la parte ejecutada.

CUARTO: Con el fin de realizar el desglose de los pagarés Nro. Nro. 90000135628 del 23 de abril de 2021 y 90000163365 del 28 de octubre de 2021 y de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva acudir a la sede física de esta dependencia judicial a entregar el original de dichos documentos para realizar el desglose respectivo, y posteriormente concordar nueva cita para la devolución los mismos con las constancias que la obligación continua vigente.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 058, el cual se fija virtualmente el día **12 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cecf52e28afdaf71e35466a219d54eacd5aa266958ed6bfe77041f4d0e0da7b**

Documento generado en 11/04/2024 01:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	PRUEBA ANTICIPADA - INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS
Solicitante	DAVID BOJANINI YEPES
Solicitado	SKY FLOWERS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00031 00
Procedencia	Reparto
Asunto	FIJA FECHA PARA DILIGENCIA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior, y toda vez que la solicitud de prueba anticipada de la referencia se ajusta a lo dispuesto en los arts. 186 en concordancia con los arts. 265 a 268, y art. 189 en armonía con los arts. 236 a 239 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR el día tres (3) de octubre del corriente año a las 9:00 a.m., para llevar a cabo inspección judicial con exhibición de documentos, en las instalaciones de la sociedad SKY FLOWERS S.A.S., ubicada en el kilómetro 6 vía La Ceja-Abejorral, Vereda Alto de Pantanillo, Finca SKY FLOWERS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la solicitada SKY FLOWERS S.A.S., teniendo en cuenta que la inspección judicial se realizará con exhibición de libros y papeles de comercio, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del art. 189 del C.G.P. Se requiere a la parte interesada para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso del destinatario a los mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 58, el cual se fija virtualmente el día 12 de Abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d478de202827f91b825185b8714cc664a9cc9b6f04fab55e484aaa28062396ac**

Documento generado en 11/04/2024 01:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JENNIFER MORA GONZALEZ
Demandado	PECES DE MONTAÑA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00064 00
Procedencia	Reparto6
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia proferida el día doce (12) de marzo del corriente año, la parte interesada subsanó parcialmente los requisitos allí exigidos, puesto que, en la demanda subsanada modificó todo el acápite petitorio, como se observa a continuación:

PRETENSIONES

Se servirá señor Juez, imponer condena a la parte demandada ordenando que pague las sumas de dinero a que ascienda la liquidación de las siguientes prestaciones y derechos laborales que le adeuda **PECES DE MONTAÑA S.A.S** a la demandante **JENNIFER MORA GONZALEZ**

- cesantías;
- salarios no cancelados;
- intereses sobre las cesantías;
- Sanción del ord. 3º. del art. 99 de la ley 50 de 1990;
- Sanción por no pago de intereses sobre las cesantías;
- Vacaciones legales;
- Primas de servicios;
- Indemnización por terminación del contrato sin justa causa, art. 64 C.S. del T.;
- Indemnización por falta de pago de las prestaciones, art. 65 C.S. del T.
- la indexación.
- Prestaciones extra y ultra petita que se demuestren dentro del proceso.
- Se condene a la parte demandada, a las costas procesales

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

En derecho fundamento la demanda en lo precentuado las siguientes

De tal manera que, con la modificación de todo el acápite petitorio, no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del art. 25 del CPTSS, según el cual, la demanda deberá contener:

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

Por lo anterior, y como no debe ser parcial sino total la tarea de saneamiento para proceder a la admisión de cualquier demanda, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por la señora JENNIFER MORA GONZALEZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **58**, el cual se fija virtualmente el día **12 de Abril de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3fe930405d938bdba7924a8d19c9d6217d3dfd8c38fb6a1ef7b59e5b792412**
Documento generado en 11/04/2024 01:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA LUCIA GARCÍA DE FLÓREZ
DEMANDADO	SONIA VILLA GARCÍA Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00096 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del C.P.T y la S.S., para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

1. Adicionará el hecho 1º de la demanda indicando la modalidad contractual que unió a las partes.
2. De igual manera, adicionará los hechos 4º y 5º de la demanda indicando con precisión y claridad el periodo en el cual la demandante laboró durante cuatro días a la semana, y a partir de cuándo comenzó a laborar como empleada interna.
3. Toda vez que se presenta una indebida acumulación de pretensiones en los términos del num. 2º del art. 25A del C.P.T y la S.S., al solicitarse de manera principal tanto la condena a los demandados por concepto de pensión sanción en los términos establecidos en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, como el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por los empleadores a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, cuyo fin no es otro que eventualmente acceder la demandante a las

prestaciones económicas a las que podría tener derecho en el régimen pensional; se indicará cual se pretende como principal y cual como subsidiaria.

4. Escaneará y aportará nuevamente los documentos correspondientes a las liquidaciones de prestaciones sociales, dado que los allegados con la demanda se encuentran muy ilegibles.
5. Indicará la dirección física y electrónica para efectos de notificación de COLPENSIONES.
6. Conforme lo dispone el inc. 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022 procederá con el envío de la demanda inicial al canal digital de COLPENSIONES, con copia simultánea al correo de este despacho.
7. Conforme lo dispone el inc. 2º del art. 8º ídem afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por los demandados-

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y ***simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada y de COLPENSIONES (inc. 5º, artículo 6º Ley 2213 de 2022).***

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 058, el cual se fija virtualmente el día **12 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98d50551aaf60f67e8c8ab9e18a9ea539b866dc09b40f2007f7cddc71837db1**

Documento generado en 11/04/2024 01:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO LUQUE PORTILLA
DEMANDADO	DANIEL AUGUSTO ARANGO HURTADO
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00097 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

A través de la demanda de la referencia, pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA (\$300.000.000), por concepto de capital contenido en el pagare de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2023, junto con los intereses moratorios, para cuyo propósito pretende hacer efectiva la garantía real hipotecaria contenida en la escritura pública Nro. 369 del 30 de marzo de 2023 de la Notaria Única de La Ceja, sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 028-33822 de la Oficina de Registro de II PP de Sonsón.

Así pues, una vez estudiado el escrito de la demanda y las pruebas allegadas con el mismo, advierte el despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor territorial, por lo que se pasa a indicar.

De acuerdo con el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. en tratándose de procesos donde se ejerciten derechos reales la competencia territorial se establecerá por el lugar de ubicación de los bienes, siendo dicho factor de competencia privativo y prevalente.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, la parte actora aportó copia de la escritura pública hipotecaria Nro. 369 del 30 de marzo de 2023 de la Notaria Única de La Ceja y del certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 028-33822 objeto de la demanda, de los que

se desprende que dicho inmueble se encuentra ubicado en Nariño - Antioquia, correspondiendo dicho municipio al Circuito de Sonsón – Antioquia, y en tal razón carece de competencia esta judicatura para asumir su conocimiento.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de esta cuestión radica en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonson - Antioquia por ser el circuito del lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la demanda y por cuantía (art. 25 y num. 7 del artículo 28 del C.G.P), a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 ídem.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia la demanda para la efectividad de la garantía real instaurada por CARLOS EDUARDO LUQUE PORTILLA en contra de DANIEL AUGUSTO ARANGO HURTADO, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonson, Antioquia, por ser el competente para conocer de la misma.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 058, el cual se fija virtualmente el día 12 de abril de 2024, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7b2b9c6e524f005d4960fbc64f45886dd3096aa22109d0336ba5300cc5eefd**

Documento generado en 11/04/2024 01:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ANGEL HENAO VALENCIA
Demandado	HILDA NORHA VANEGAS RAVE, HECTOR JAIRO JIMENEZ HERRERA
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00098 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía. La cuantía en los procesos ejecutivos se determina por la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses reclamados que se causen con posterioridad a su presentación (según el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.).

Por su lado, el art. 25 del mismo estatuto, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor, que para el año 2024 se ubica en **\$195'000.000**

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía; serán entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía. Numeral 1° de los Arts. 17, 18, y 20 ídem.

En el presente asunto el total de las pretensiones de la demanda a la fecha de presentación de la misma arroja un valor inferior a 150 smlmv: \$82'200.000; por lo tanto, las pretensiones son de menor cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de la anterior cuestión radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, en reparto, por cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación, factor elegido por la parte demandante conforme lo autoriza la regla 3ª del art. 28 del C.G.P., a donde

se ordenará remitir el expediente digital de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda ejecutiva instaurada por el señor LUIS ANGEL HENAO VALENCIA.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de La Ceja, en reparto, por ser el competente para conocer del proceso.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d25bd7e4212e7fe5ce4d5a9e1e2c8fa3ec199ccbdb961fe57d3cf2504ebde4**

Documento generado en 11/04/2024 01:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DIVISORIO AGRARIO
Demandante	MARGARITA MARIA DEL SOCORRO MORALES DE ESPINAL Y OTROS
Demandados	JOSE MIGUEL ESPINAL OCHOA
Radicado	05 376 31 12 001 2006-00284-00
Asunto	ORDENA DESARCHIVO Y RESUELVE SOLICITUD

De conformidad con la solicitud formulada por la memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, seguidamente se le informa a la solicitante que revisado cuidadosamente el expediente y en atención a la copia del folio 43, referente al plano que requiere, se le indica que obra constancia en el presente asunto de que el plano fue retirado junto con el trabajo de partición para su respectiva protocolización en la Notaria única de la Ceja, desde el 27 de agosto del año 2008.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 58, el cual se fija virtualmente el día 12/04/2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafd64174d11369686002044204f7a0749f62ba9d4fc4a5509c8ecbea6aae0d1**

Documento generado en 11/04/2024 01:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>